

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que los días 22 y 23 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes demandadas allegan varios memoriales, en unos de los cuales interponen recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022, y en otro plantean una petición de nulidad de todo lo actuado, solicitud de fijación de caución, y de levantamiento de la medida cautelar decretada. Dentro del término de traslado de la nulidad, y de los recursos, el cual venció el día 31 de octubre de 2022 a las 5:00 P.M, la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad, y frente a las reposiciones. Por otro lado, los apoderados de las partes demandadas allegan contestación a la demanda, sustitución de poder, solicitud de suspensión del proceso, y recurso de reposición frente al auto del 19 de octubre de 2022, que decretó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados. A despacho para que provea, quince (15) de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso.	Ejecutivo.
Demandante.	Bancolombia S.A
Demandados.	Odinec S.A. - Julio Cesar Villota Rojas - Clara Rocío Uribe Arbeláez.
Radicado.	05 001 31 03 006 2022 00323 00
Inter Nro. 1467.	Decide incidente nulidad – No repone orden de pago – Tiene por contestada la demanda – Acepta una sustitución de poder – Reconoce personería - Ordena traslado recurso de reposición – Requiere – Remite copias a Superintendencia por sociedad.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima necesario adoptar las siguientes determinaciones.

1) Sobre los recursos de reposición contra el mandamiento de pago.

De los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las partes demandadas, se encuentra que ambos apoderados formulan recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2022.

Como argumento de los recursos de reposición, los apoderados de las partes demandadas manifestaron lo siguiente: “...*El objeto del presente recurso de reposición consiste en que el Despacho REVOQUE su decisión respecto del mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre de 2022 y en su lugar*

*NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO del proceso de la referencia y levante las medidas cautelares decretadas por cuanto **no existe título ejecutivo** que sustente el trámite del presente proceso...”*

Una vez surtido el término del traslado de los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada, la parte ejecutante, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a los mismos, allega memorial a esta judicatura, donde manifiesta que: “...*en el expediente obran los pagarés que debió estudiar la parte demandada, en la respuesta al auto de inadmisión se hizo mención que se aportaban en físico los pagarés con los que se tramita la ejecución de este radicado. (...) el mandamiento de pago cumple todas las condiciones de validez a la luz de la ley procesal y civil. Fue un mandamiento posterior a un auto de inadmisión extenso y estricto que revisó cada aspecto de los títulos valores y es por ello que no se puede aceptar la argumentación de la parte demandada al respecto.*”

En relación con las manifestaciones de los apoderado(as) de las partes codemandadas en sus recursos de reposición frente a la orden de pago, esta judicatura les quiere recordar, primero que todo, que esta judicatura procedió a inadmitir la presente demanda ejecutiva, y so pena de rechazo de la demanda, hasta tanto la parte demandante no allegara en físico los títulos valores que pretendía ejecutar, los cuales ya habían sido arrimados de manera digital con la demanda, que se presentó de forma virtual, como lo ordena la actual normatividad procesal vigente. Segundo, que el mandamiento de pago fue emitido, conforme a la verificación de los documentos base de recaudo ejecutivo, tanto digitales como físicos, que reposan en las instalaciones del despacho, porque la parte actora los arrimó ante el requerimiento en ese sentido del despacho. Y, tercero, que la orden de pago se libró conforme a la información sobre los créditos que se cobran, contenidos en los mismos; al tenor de lo estipulado tanto en la normatividad sustancial civil y comercial vigente en la materia, como en la ley procesal civil vigente para los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa; y teniendo en cuenta cada uno de los **títulos valores aportados** por la parte demandante como base de la ejecución.

Por lo que, a diferencia de lo que aseguran los apoderados de las partes codemandadas en sus recursos, los mismos **SI EXISTEN**, reposan tanto de manera digital en el expediente nativo (virtual), como en físico en la oficina del despacho, y prestan mérito ejecutivo en favor de la parte demandante, y a cargo de los demandados como presuntos deudores de los mismos, de conformidad con su contenido y con lo dispuesto en la normatividad legal vigente; razones suficientes para que el despacho procediera a emitir el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en los términos y condiciones allí establecidos. Y se recuerda a la parte accionada, que el acceso a los títulos base de recaudo en físico, es posible para las partes y/o sus apoderados judiciales, cuando se plantee algún trámite de oposición a los mismos dentro del proceso; y no frente a dependientes judiciales, simplemente para su observación, porque las partes debieron tener conocimiento de los documentos base de recaudo, antes de que fueran allegados al plenario para su custodia por el despacho judicial, y mientras se define sobre el objeto del debate.

Motivos por los cuales, esta judicatura **NO REPONE** las determinaciones emitidas en auto del 14 de septiembre de 2022, donde se libró mandamiento

de pago en el proceso ejecutivo de la referencia; y, por ende, no se dispone el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en favor de la parte demandante, con fundamento en los créditos cobrados, y en la orden de pago emitida frente a los deudores demandados.

2) Sobre la solicitud de nulidad.

Los apoderados judiciales de las partes codemandadas, en sus memoriales, plantean solicitud de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación, asegurando que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a llevar a cabo la notificación a las mismas, pero en su juicio dicha notificación es nula, por haberse realizado en indebida forma, ya que dentro de los documentos enviados para dicho propósito, no se entregaron las copias de los títulos valores que dan base a la ejecución; y que pese a que solicitaron acceso al expediente digital, y se habría realizado una visita por su dependiente judicial al despacho, para poder acceder al expediente, y conocer si dichos títulos habrían sido aportados, o no, no fue posible obtener dicha información; razón por la cual, consideran que la notificación es nula por la ausencia de los mencionados títulos valores en el procedimiento de notificación, y en forma física en el plenario.

En cuanto a dichas manifestaciones de los apoderados de las partes codemandadas, para efectos de la nulidad pedida, el apoderado de la parte demandante expresa en su pronunciamiento frente a las mismas, que: *“...se realizó a su vez la entrega de los títulos valores originales los cuales quedaron a disposición del despacho judicial junto a la versión digital de los mismos. “Estos estaban disponibles para la consulta por la parte demandada, por lo que no se afectaba en ningún momento la función de defensa para él demandado por esto mismo y el estar notificados por conducta concluyente en una etapa tan primaria del proceso es que me opongo a la solicitud de nulidad presentada, toda vez que la capacidad de defensa siempre estuvo garantizada para dicha parte ya por el conocimiento previo de los títulos valores suscritos desde el año 2021 y marzo de 2022 uno de ellos sino también porque tenían conocimiento por el memorial de que los títulos valores se habían aportado de manera digital y física siendo posible su consulta por los mismos medios.”*

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes demandadas, así como también por la parte demandante, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad, tramitada como incidente.

Considera esta agencia judicial importante aclarar a los apoderados de las partes demandadas, que si bien la parte demandante tiene la obligación procesal de enviar las notificaciones y/o citaciones de comparecencia al proceso, el simple hecho de que dicha parte los haya enviado, no quiere decir que la notificación se tenga por válida o positiva, toda vez que el despacho, de conformidad con la normatividad vigente, hace la VERIFICACION de si la gestión para la notificación de la parte demanda, fue adecuadamente realizada o no, una vez la misma sea reportada por la parte demandante; y ello implica que se revisa por el juzgado la autenticidad, destinatario, contenido, acuse de recibido, entre otros aspectos necesarios para la validez de dicha gestión de intento de notificación, bien sea de manera física, o por medios digitales, y solo en el caso de encontrarse que la misma se realizó de conformidad con los requisitos legales del tipo de notificación usado (físico o virtual), se tendría por válida; determinación que se hace constar **en auto**

escrito (digital), y que se notifica por medio de estados electrónicos, de conformidad con la normatividad procesal civil actualmente vigente, ya para que las partes puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente al mismo, si lo estiman pertinente.

En el presente proceso ejecutivo, la parte demandante allegó memorial donde reportaba la gestión de intento de notificación a las partes demandadas, la cual **no se tuvo como adecuadamente realizada**, por cuanto la gestión realizada para ese propósito por la parte demandante, **no cumplía con los lineamientos de ley para acreditar la debida notificación a los accionados, y por tanto, NO se tuvo por notificados a los demandados**; lo cual se decidió mediante auto del 22 de septiembre de 2022, que fue notificado por estados del 26 del mismo mes y año.

Así pues, si la gestión de intento de notificación de la parte demandante a los accionados **no fue tomada en cuenta por el juzgado**, conforme lo enunciado, la misma **no existe, ni se puede tener como jurídicamente válida dentro del proceso**; y ello desvirtúa el argumento de los apoderados de las partes codemandadas **sobre una supuesta nulidad** de todo lo actuado, por una presunta indebida notificación, dado que la dichas partes NO se las tuvo como notificadas de la demanda y/o de la orden de pago librada en la ejecución, por medio de dicho mecanismo.

Y muestra de ello, es que las partes codemandadas fueron **notificadas, pero por conducta concluyente**, al amparo del artículo 301 del C.G.P., mediante auto del 05 de octubre de 2022, y en virtud de los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las partes demandadas los días 23 y 24 de septiembre del presente año, en los cuales informaron que las mismas ya tenían conocimiento de la existencia del litigio, y/o de las providencias emitidas en el mismo; y en dicha providencia se les reiteró el término legal del traslado para poder contestar la demanda, y poder plantear oposición a la misma y/o frente a la orden de pago emitida, a lo cual justa y precisamente procedieron, al interponer recursos de reposición frente al mandamiento ejecutivo, formular la solicitud de nulidad que nos ocupa, dar contestación a la demanda, e incluso elevar otras solicitudes frente a las medidas cautelares en el litigio, de fijación de caución, y de suspensión procesal; y máxime que tanto a los apoderados de los codemandados, como a las partes, se les compartió (por la secretaría del juzgado), el acceso digital al expediente, desde dicha época.

Motivo por los cuales, para esta agencia judicial, **no es viable** el argumento de que no conocen, ni tienen acceso a los documentos base de recaudo del litigio, y/o a las providencias emitidas en el mismo, como fundamento para alegar una **supuesta nulidad por indebida notificación a los codemandados(as)**; cuando las actuaciones desplegadas en el debate acreditan el adecuado y efectivo enteramiento de la existencia y circunstancias del litigio por las partes codemandadas, lo cual da lugar incluso al saneamiento de la supuesta nulidad alegada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P.

Por lo enunciado, esta judicatura **NO ACCEDE** a la solicitud de nulidad por supuesta indebida notificación, planteada por los apoderados judiciales de las codemandadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condena a las partes codemandadas, la empresa Odinec

S.A. y a los señores Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez, al pago, de manera solidaria por pasiva, de las costas que por este incidente de nulidad, propuesto por ellos, y que no prospera a su favor, se generan; las cuales se liquidarán por el despacho en su debida oportunidad, es decir, una vez ejecutoriada esta providencia.

Dentro de dichas costas se incluirán las agencias en derecho, las cuales se fijan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, artículo 5° numeral 8°, que determina un monto entre medio a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes; y que para las circunstancias específicas del caso, se estima pertinente fijar en un monto de DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para este año 2022, por el valor de dicho salario, ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2'000.000.00), que se incluirán dentro de la liquidación de las costas de este trámite, que se realizará en su debida oportunidad.

3) Sobre la solicitud de fijar caución.

Sobre la solicitud de los apoderados judiciales de las partes codemandadas, de fijación del valor de una caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, esta judicatura advierte que en los incisos 5° y 6° artículo 599 del C.G.P., el cual reglamenta las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se establece: “...*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que **proponga excepciones** de mérito, o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...*”. “...La caución a que se refiere el artículo anterior, **no procede** cuando el ejecutante sea una **entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia** o una entidad de derecho público.”

En el presente caso, la parte ejecutante es una entidad bancaria, integrante del sector financiero, la cual se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se desprende de la documentación allegada el plenario en ese sentido; y, por ende, en virtud de lo dispuesto en los incisos de artículo antes citado, la misma se encuentra cobijada dentro de la excepción para la fijación de caución, para efectos del levantamiento de medidas cautelares.

Por lo que la solicitud de las partes codemandadas en ese sentido, **no es legalmente procedente**, y por ello no se accederá a la misma.

4) Sobre a la contestación de la demanda por las partes codemandadas comparecientes.

El día 25 de octubre de 2022, mediante el correo electrónico de esta judicatura, la apoderada judicial de la señora Clara Rocío Uribe Arbeláez y del señor Julio Cesar Villota Rojas, y actual mandataria procesal de la entidad Odinec S.A., allega memorial de contestación a la presente demanda ejecutiva.

Frente a dicha contestación de la demanda, ha de tenerse en cuenta que, mediante auto del 5 de octubre del 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados. En dicha providencia se ordenó que “...*El término del traslado para pronunciarse sobre el proceso a dichos codemandados, **comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al del envío del link de acceso al expediente** a dichos apoderados de las partes demandadas...*”, como quiera que dicho link fue enviado a las partes demandantes el día, 10 de octubre de 2022, el termino comenzó a correr el día 11 de octubre de 2022, día hábil siguiente al envío del link, feneciendo dicho termino el día 25 de octubre de 2022, a las 5:00 P.M.

Ahora bien, como la entidad codemandada Odinec S.A. presenta solicitud de suspensión del presente proceso por un trámite de negociación de deudas que se estaría adelantando frente a la misma en la Superintendencia de Sociedades, delegatura o seccional de Medellín, sobre la cual se definirá más adelante en esta providencia; esta agencia judicial, dado lo que habrá de definirse sobre la vinculación a este litigio de dicha sociedad, y/o sobre dicho trámite administrativo, tendrá por contestada la presente demanda ejecutiva únicamente por los codemandados, personas naturales, señores Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez.

Es decir que, como la contestación a la demanda por dichos codemandados en su calidad de personas naturales, por medio de su apoderada, fue realizada dentro del término otorgado para ello; esta judicatura tiene por **contestada oportunamente la presente demanda ejecutiva, por parte de los codemandados en mención.**

5) Del traslado de la respuesta a la demanda por los codemandados en mención, a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., se ordena **correr traslado secretarial, a la parte ejecutante**, de las excepciones de mérito presentadas por las personas naturales ejecutadas y comparecientes, por el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

6) Sobre la sustitución de poder.

Con respecto a la solicitud en ese sentido, allegada frente a la entidad codemandada, la memorialista aporta constancia de que, desde el correo electrónico abogado@bia.com.co, el cual se encuentra acreditado dentro del presente proceso como el correo electrónico actualmente utilizado por el apoderado judicial de la sociedad Odinec S.A, el Dr CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, se remite memorial en la cual se manifiesta lo siguiente: “...*respetuosamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi otorgado a la abogada KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.243.992 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 381.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en las mismas condiciones y con las mismas facultades que me fueron otorgadas. Por lo anterior, solicito se sirva reconocer personería en los términos y para los efectos de la presente sustitución.*”

Teniendo en cuenta la sustitución al poder otorgada por el mandatario judicial de la sociedad codemandada, y que este cuenta con facultad para ello; de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se **reconoce personería** para representar los intereses de la sociedad codemandada, Odinec S.A., a la Dra. **KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.010.243.992, y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 381.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la sociedad codemandada al apoderado que sustituye.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la referida profesional del derecho también acredita ser la apoderada judicial de las personas naturales codemandadas comparecientes, queda reconocida dentro del presente proceso ejecutivo, **como la apoderada judicial de todas las partes demandadas.**

7) Sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto frente al auto que decretó medida cautelar.

Con respecto al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada frente al del 19 de octubre de 2022, que decretó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados de propiedad de la codemandada, la señora Clara Rocío Uribe Arbeláez; y en el cual se manifiesta que “...Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión mediante la cual el Despacho dispuso decretar medidas de embargo, aplazando la decisión hasta que se cumpla el término que se llegue a otorgar para prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso...”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., se ordena **correr traslado**, **por secretaría**, por el termino de **tres días (03) hábiles**, a la parte demandante, de dicho recurso de reposición, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

8) Sobre la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo.

El día 20 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el demandado señor Julio Cesar Villota Rojas, en calidad de representante legal de la sociedad codemandada Odinec S.A, allega memorial a esta judicatura, en la cual informa que “...La sociedad ODINEC S.A., fue admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia de Medellín, a trámite de NEAR mediante auto No. 2022-02-020434 de fecha 11 de octubre de 2022, en donde resolvió: “...Primero. Dar inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad ODINEC S.A., NIT 811.015.437 con domicilio en Medellín Antioquia, en la carrera 15 19 sur 200 apto 83, y correo electrónico odinec.sa@odinec.com.co.” Adicional a lo anterior, el auto admisorio dispuso: “...Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.” “Decimoséptimo. Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial. Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8° del Decreto 560 de 2020 que dispone: “PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: (...)2. Se suspenderán los

procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”.

Adicional a lo anterior, el representante legal de la sociedad codemandada, aporta con la solicitud allegada, copia digital del auto que admite el trámite de negociación de emergencia emitido por la Superintendencia de Sociedades el día 11 de octubre de 2022, e identificado con radicado Nro. 2022-02-020434.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 19 numeral 9º, y 20, considera este despacho que no tiene competencia para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad Bancolombia S.A, en contra de la sociedad codemandada Odinec S.A, identificada con NIT 811015437, dado que el mismo inició antes del “*Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*” de la sociedad aquí codemandada.

Razón por la cual **se remitirá copia digital completa** de las actuaciones adelantadas hasta el momento en este expediente digital, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, con el fin de que la misma sea incorporada al “*Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización*”, solicitado por la entidad aquí codemandada, para lo de su competencia, y conforme a lo indicado en la norma antes citada. Lo anterior, se cumplirá por secretaría, remitiendo la respectiva copia del expediente digital.

En consecuencia, esta judicatura **requiere** a la parte **demandante**, con la finalidad de que informe, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, y so pena de desistimiento tácito de la demanda, al tenor del artículo 317 del C.G.P., si desea continuar o no la ejecución en contra de los demás ejecutados en la presente demanda.

9) El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>191</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
